

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0279

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 03 DE OCTUBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	AUTO No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	NJV-16431	GCT 000440	21/05/2021	CE-VCT-GIAM-01735	09/08/2021	SOLICITUD
2	UHL-08381	VSC 000691	09/10/2020	GGN-2022-CE-2444	01/09/2021	SOLICITUD
3	LC9-15074X	VSC 000634	08/10/2020	GGN-2022-CE-2443	31/12/2021	SOLICITUD
4	ARE-502738	VPPF 085	21/07/2022	GGN-2022-CE-2932	05/09/2022	SOLICITUD
5	ARE504068	VPPF 078	30/06/2022	GGN-2022-CE-2930	08/09/2022	SOLICITUD
6	506194	210-5438	31/08/2022	GGN-2022-CE-3096	23/09/2022	SOLICITUD


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000440 DE

(21 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **31 de octubre de 2012** el señor **DAVID ALEJANDRO RIOS ARROYAVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **8051867** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO** departamento de **BOLIVAR** a la cual se le asignó la placa No. **NJV-16431**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJV-16431** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **29 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **NJV-16431**:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-16431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales con la herramienta PlanetScope, SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite”.*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NJV-16431**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000053 de 13 de julio de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, y así mismo requirió el Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000053 de 13 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000053 de 13 de julio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **DAVID ALEJANDRO RIOS ARROYAVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **8051867** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJV-16431** para que en término perentorio de **UN (1) MES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía del señor **DAVID ALEJANDRO RIOS ARROYAVE** expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.
2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-16431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

...

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DAVID ALEJANDRO RIOS ARROYAVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **8051867** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJV-16431** para que en término perentorio de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 046** del 23 julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20046%20DE%2023%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020.

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000053 de 13 de julio de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **046** del 23 julio de 2020, comenzó a transcurrir el día 24 de julio de 2020 y culminó el 24 de noviembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000053 de 13 de julio de 2020**, por parte del señor **DAVID ALEJANDRO RIOS ARROYAVE**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los certificados requeridos dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000053 de 13 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-16431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) **Artículo 41.** Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)*”

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-16431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia del señor **DAVID ALEJANDRO RIOS ARROYAVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **8051867** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJV-16431**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del Auto GLM No. **000053 de 13 de julio de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJV-16431**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **DAVID ALEJANDRO RIOS ARROYAVE** con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado de la cédula de ciudadanía, en el cual certifique la vigencia de la misma y el registro nacional de medidas correctivas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJV-16431**, presentada por el señor **DAVID ALEJANDRO RIOS ARROYAVE**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO** departamento del **BOLIVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el Auto GLM No. **000053 de 13 de julio de 2020**, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de el señor **DAVID ALEJANDRO RIOS ARROYAVE** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJV-16431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Minería Tradicional No. **NJV-16431**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **DAVID ALEJANDRO RIOS ARROYAVE**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO** departamento del **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar. – CSB**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 21 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **NJV-16431**



CE-VCT-GIAM-01735

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **GCT 000440 de 21 de mayo de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. **NJV-16431**, fue notificada por medio de publicación de **aviso GIAM-08-0084** fijado el día 16 de julio de 2021 y desfijado el día 23 de julio de 2021 al señor **DAVID ALEJANDRO RIOS ARROYAVE**; quedando ejecutoriada y en firme el día **9 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000691)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHL-08381”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2019, mediante Resolución N° 001034 (ejecutoriada y en firme el 07 de noviembre de 2019), SE CONCEDE la Autorización Temporal e Intransferible N° UHL-08381, al CONSORCIO SURCOLOMBIANO, identificado con NIT 901292155-3, por un término de vigencia hasta el 9 de mayo de 2020, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de NUEVE MIL CINCO METROS CÚBICOS (9.005 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO PAVIMENTO RÍGIDO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PRIMERA ETAPA DE LA AVENIDA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA MUNICIPIO DE PITALITO –HUILA, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de PITALITO en el departamento de HUILA

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 728 del 28 de julio de 2020, y el cual recomendó y concluyó entre otros lo siguiente:

“En cuanto al instrumento ambiental, no se realiza ninguna recomendación de requerimiento, toda vez que la Autorización Temporal No. UHL-08381 perdió su vigencia el 09 de mayo de 2020 y revisado el expediente minero y el sistema de gestión documental de la ANM no se evidencia ninguna solicitud de prórroga pendiente por responder. El título minero no contó con instrumento ambiental.

Se recomienda Informar al titular minero que en cumplimiento de lo previsto por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería ha puesto en producción el módulo para la presentación y diligenciamiento del Formato Básico Minero – FBM de la plataforma ANNA MINERÍA desde 17 de julio de 2020. En tal virtud, los FBM correspondientes a la vigencia 2019 presentados por los titulares mineros entre los días 17 de julio y 17 de septiembre de 2020, serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición.

Se recomienda requerir al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2019 y I y II trimestre de 2020, junto con su respectivo comprobante de pago (si hay lugar). Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación

Al momento de elaboración del presente concepto técnico no se han desarrollado visitas de fiscalización integral al área del título minero. No es posible concluir actividad minera o no.

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la vigencia de la Autorización Temporal N° UHL-08381. Teniendo en cuenta que esta se cumplió el 9 de mayo de 2020 y no se evidencia solicitud de prórroga.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHL-08381”

Se recomienda Informar al titular de la Autorización Temporal N° UHL-08381, que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no cuenta con obligaciones próxima a vencer, toda vez que la vigencia del título minero se cumplió el 9 de mayo de 2020.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal N° UHL-08381 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**”

Revisado a la fecha el expediente No. UHL-08381, se encuentra que el Consorcio Vías Pitalito 2018, beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 9 de mayo de 2020.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 001034 del 23 de octubre de 2019, se concedió la Autorización Temporal No. UHL-08381, por un término de vigencia hasta el 9 de mayo de 2020, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional para la explotación de NUEVE MIL CINCO METROS CÚBICOS (9.005 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO PAVIMENTO RÍGIDO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PRIMERA ETAPA DE LA AVENIDA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA MUNICIPIO DE PITALITO –HUILA y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Así mismo, se evidencia que al no haber existido visita de fiscalización dentro del área de la Autorización temporal No. UHL-08381, no se pudo establecer si hubo o no explotación, además se constató que la referida Autorización Temporal no contó con Licencia Ambiental.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 728 del 28 de julio de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° UHL-08381.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **UHL-08381**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO SURCOLOMBIANO, identificado con NIT 901292155-3, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHL-08381"

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UHL-08381**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM- y la Alcaldía del municipio de PITALITO, departamento de HUILA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO SURCOLOMBIANO, identificado con NIT 901292155-3 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. UHL-08381, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Claudia Medina, Abogada) PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador) PAR Ibagué
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Joel Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO*



GGN-2022-CE-2444

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000691 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **UHL-08381, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UHL-08381**, fue notificada al **CONSORCIO SUR COLOMBIANO**, mediante aviso N° 20212120802841 del 10 de agosto del 2021, según consta en certificado de entrega número **RA329181735CO** de la empresa de mensajería 4/72, el día 17 de agosto de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Tres (03) días del mes de Agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000634)

DE 2020

(8 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. LC9-15074X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2010, mediante Resolución DSM No. 2803, proferida por el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, se resuelve: Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. LC9-15074X al CONSORCIO OPITA 019, con NIT. 900.330.480-2 desde la inscripción en el Registro Minero Nacional R.M.N hasta el 07 de septiembre de 2010, para la explotación de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUBICOS (2.272 m³) de un yacimiento clasificado como materiales de construcción con destino a "CONSTRUCCIÓN DE 5,0 Km EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA GUACACALLO - ORITOGUAZ DEL PR15+000 AL PR17+700 (PUENTE RIO MAGDALENA); PR19+350 AL PR21+150 (PUENTE Q. GUAYABO); PR20+000 AL PR20-1-500 (VÍA SALADOBLANCO), MUNICIPIOS DE PITALITO, SALADOBLANCO Y OPORAPA DEPARTAMENTO DEL HUILA", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de Pitalito en el departamento del Huila, en un área de 3,98257 hectáreas. Inscrita en el R.M.N el 19 de octubre de 2010.

El 3 de diciembre de 2018, mediante AUTO PAR-1 No. 1418, notificado por estado jurídico No. 48 del 7 de diciembre de 2018, se procede a: INFORMAR al CONSORCIO OFITA 019, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. LC9-15074X que el polígono de la misma se encuentra superpuesto con la RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - Incorporado al Catastro Minero Colombiano el 28 de julio de 2015, en una extensión de 3,99 hectáreas, equivalente a una superposición del 100%. Se recuerda al beneficiario que para poder llevar a cabo obras y trabajos de explotación deberán estar previamente licenciadas ambientalmente por parte de la autoridad ambiental competente, correlativamente será necesario surtir el trámite de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El 24 de octubre de 2019 es emitido el Informe PAR-I No. 569 que da cuenta de la visita realizada al área de la Autorización Temporal LC9-15074X el 17 de octubre de 2019 y en el que se concluye que: *“el día 26 de septiembre de 2018, se elabora informa PAR-I No. 584 de visita de fiscalización realizada el día 18 de septiembre de 2018 al área de la Autorización Temporal No. LC9-15074X, durante la cual no se evidenciaron actividades mineras dentro del área. Se recomendó a la empresa titular, abstenerse de adelantar algún tipo de actividad de extracción de mineral, toda vez que el título minero se encuentra vencido desde el 07 de marzo de 2014. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la terminación del plazo o término de duración de la Autorización Temporal No. LC9-15074X.*

La Adjudicación Minera LC9-15074X es una Autorización Temporal concedida para la extracción de 2272 metros cúbicos de materiales de construcción en un área de 3 hectáreas y 9825,7 metros cuadrados ubicados en el municipio de Pitalito Huila; su duración se fijó desde la inscripción en Registro Minero y hasta el 7 de septiembre de 2010. Dado que la inscripción en Registro Minero se produjo el 19 de octubre de 2010, se puede decir que dicha autorización nació vencida o que no tuvo duración, por lo que legalmente no se pudo haber ejecutado. Sin embargo, la Autorización se

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. LC9-15074X”*

encuentra vigente en el Catastro Minero (ver figura de Anna Minería) Se procederá a puntualizar algunos aspectos al trámite administrativo de la Autorización LC9- 15074X.”

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 285 del 25 de marzo de 2020, y cual recomendó y concluyó entre otros lo siguiente:

“La adjudicación minera LC9-15074X es una Autorización Temporal (A.T.) concedida para la extracción de 2.272 metros cúbicos de materiales de construcción en un área de 3 hectáreas y 9825,7 metros cuadrados ubicados en el municipio de Pitalito Huila; su duración se fijó desde la inscripción en Registro Minero y hasta el 7 de septiembre de 2010. Dado que la inscripción en Registro Minero se produjo el 19 de octubre de 2010 (después la fecha de terminación), la A.T. legalmente no pudo ser ejecutada por falta de una duración válida. No obstante, se debe decir que este título se aún encuentra vigente en el Catastro Minero.

Se recomienda adelantar las acciones administrativas para la desanotación de la Autorización Temporal en el Registro Minero y la liberación de su área asociada en el Catastro Minero Colombiano ahora Anna –Minería.

Para la Autorización Temporal LC9-15074X no aplica la publicación en el RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) dado que además de estar vencida no le está permitida comercialización de materiales. (...)”

Revisado a la fecha el expediente No. LC9-15074X, se encuentra que el CONSORCIO OPITA 019, beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 07 de septiembre de 2010.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. DSM No. 2803 del 27 de agosto de 2010, se concedió la Autorización Temporal No. LC9-15074X, por un término contado desde la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se surtió el 19 de octubre de 2010, hasta el 07 de septiembre de 2010 para la explotación de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUBICOS (2.272 m³) de un yacimiento clasificado como materiales de construcción con destino a "CONSTRUCCIÓN DE 5.0 Km EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA GUACACALLO - ORITOGUAZ DEL PR15+000 AL PR17+700 (PUENTE RIO MAGDALENA); PR19+350 AL PR21+150 (PUENTE Q. GUAYABO); PR20+000 AL PR20-1-500 (VÍA SALADOBLANCO), MUNICIPIOS DE PITALITO, SALADOBLANCO Y OPORAPA DEPARTAMENTO DEL HUILA, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. LC9-15074X"*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I 285 del 25 de marzo de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° LC9-15074X.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **LC9-15074X** otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO OPITA 019, con NIT. 900.330.480-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al CONSORCIO OPITA 019, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **LC9-15074X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM- y a la Alcaldía del municipio de PITALITO, departamento de HUILA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO OPITA 019, con NIT. 900.330.480-2 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización temporal No. LC9-15074X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



GGN-2022-CE-2443

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000634 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **LC9-15074X, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. LC9-15074X**, fue notificada al **CONSORCIO OPITA 019**, mediante aviso **GIAM-08-0209**, fijado el 10 de diciembre de 2021 y desfijado el 16 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Tres (03) días del mes de Agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 085

(21 de julio de 2022)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CUARZO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE POTASIO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - PIRITA, Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Mineral es metálicos - MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, Mineral es metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Mineral es metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del Municipio de Florida en el Departamento de Valle del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Gloria María Hernández Ruíz	29.499.448
Manuel Alejandro Arias Moreno	16.887.909

Mediante **Radicado No. 20211001443132 del 27 de septiembre de 2021**, la señora Gloria Hernández informó que se presentó un error en el sistema de información minera Anna Minería al ingresar la solicitud del señor Manuel Alejandro Arias Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.887.909.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación Documental N° 111 del 08 de octubre de 2021**, donde fue analizada la documentación aportada por los solicitantes, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, se encontró que:

1. *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 06 de octubre de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, se superpone con PERIMETRO URBANO FLORIDA en un 0,13%, con PROYECTO LICENCIADO LINEA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO DESBARATADO , NO SE REPORTA SUPERPOSICIÓN YA QUE EL PROYECTO LICENCIADO ES DE GEOMETRÍA LINEAL, con MAPA DE TIERRAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, VALLE DEL CAUCA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Florida:*

La Diana, Florida - Zona Urbana, El Pedregal, Santa Rosa, El Líbano en un 23,76%.

2. *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 82,4569 hectáreas, con doce frentes de explotación **Frente 81958** con coordenadas Longitud: - 76,25301 y Latitud: 3,32898 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24700 y Latitud: 3,32898 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24700 y Latitud: 3,32700 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24400 y Latitud: 3,32700 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24400 y Latitud: 3,32400 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24302 y Latitud: 3,32400 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24302 y Latitud: 3,32000 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24501 y Latitud: 3,32000 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24501 y Latitud: 3,32297 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24900 y Latitud: 3,32297 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24900 y Latitud: 3,32501 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,25301 y Latitud: 3,32501 radicado en Anna, cuyo responsable es la*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

señora Gloria María Hernández Ruiz, objeto de la presente solicitud **se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite (...)**

(...)

En este reporte se evidencia que los doce (12) frentes de explotación: **Frente 81958** con coordenadas Longitud: - 76,25301 y Latitud: 3,32898 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: - 76,24700 y Latitud: 3,32898 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24700 y Latitud: 3,32700 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24400 y Latitud: 3,32700 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24400 y Latitud: 3,32400 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24302 y Latitud: 3,32400 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24302 y Latitud: 3,32000 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24501 y Latitud: 3,32000 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24501 y Latitud: 3,32297 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24900 y Latitud: 3,32297 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,24900 y Latitud: 3,32501 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, **Frente 81958** con coordenadas Longitud: -76,25301 y Latitud: 3,32501 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, radicado en Anna, presentan las siguientes superposiciones: PERIMETRO URBANO FLORIDA en un 0,13%, con PROYECTO LICENCIADO LINEA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO DESBARATADO, NO SE REPORTA SUPERPOSICIÓN YA QUE EL PROYECTO LICENCIADO ES DE GEOMETRÍA LINEAL, con MAPA DE TIERRAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, VALLE DEL CAUCA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Florida: La Diana, Florida - Zona Urbana, El Pedregal, Santa Rosa, El Líbano en un 23,76%.

3. Una vez efectuada la consulta el día 05 de octubre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, no fue posible verificar los antecedentes para el señor Manuel Alejandro Arias Moreno ya que no se allegó el documento de Identidad, la otra solicitante no registra sanciones e inhabilidades vigentes (anexo)

4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 05 de octubre de 2021, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

5. Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 05 de octubre de 2021, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-502338, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

6. El día 05 de octubre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502738 con radicado 33385-0 fecha de radicación 27 de septiembre de 2021, los señores: Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29499448, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 05

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

de octubre de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-502738, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto)

7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 20 de agosto de 2021 y Reporte Grafico de Títulos Históricos de fecha 20 de agosto de 2021, se concluyó que el área donde se ubican los frentes de explotación **Frente 16309 , Frente 25326 , Frente 32052 Frente 72621, Frente 80772** , tuvo lugar el título histórico No. FEJ-142 con fecha de inscripción 19/04/2007 y fecha de terminación 15/08/2008, mineral otorgado “MATERIALES DE CONSTRUCCION”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravav y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CUARZO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE POTASIO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - PIRITA, Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS” no se eleva consulta ya que solo tuvo vigencia por un año quedando en la etapa de exploración

8. Respuesta a Derecho de Petición de Información Sobre la zona de influencia Arqueológica en el marco de la solicitud de Área de Reserva Especial del polígono ubicado en el municipio de Florida, Departamento De Valle Del Cauca Por parte del Instituto Colombiano de Antropología e historia (ICANH), emitido por JUAN MANUEL DÍAZ ORTIZ Coordinador Área de Arqueología Instituto Colombiano de Antropología e Historia y la Certificación del Alcalde Municipal del Municipio de Florida del Departamento de Valle del Cauca, el señor Alexander Orozco Hurtado con fecha de expedición del 04 de mayo de 2021. Se concluye que este **NO CUMPLEN y NO** pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).

9. Mediante radicado No. 20211001443132 de fecha 27 de septiembre de 2021, la señora Gloria Hernández informa que al momento de realizar la solicitud para el segundo solicitante (81957) (Manuel Alejandro Arias), no fue posible pues el área ya estaba solicitada, de la misma manera, al momento de realizar la primera solicitud no estaba la opción de poner al otro solicitante y solicita agregar al señor Manuel Alejandro Arias a la solicitud del ARE-502738.

3.4 RECOMENDACIÓN.

Se **REQUIERE** a los solicitantes del ARE- 502738 para que alleguen la siguiente información:

1. Se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial la presentó la señora Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29499448 y mediante radicado No. 20211001443132 de fecha 27 de septiembre de 2021 se solicita la inclusión en la solicitud del ARE al señor Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, para lo cual, se recomienda **REQUERIR** se presente la solicitud formal firmada, indicando el tipo de documento, número de identificación y copia de la fotocopia de la cédula de ciudadanía.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

2. Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 05 de octubre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-502738 presenta superposición con el perímetro urbano municipio de Florida en un 0,13%, se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del ARE para que realicen la consulta ante la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de las actividades mineras y alleguen la respectiva respuesta.

3. Respecto a los 12 frentes radicados en Anna Minería por el usuario externo, la señora Gloria María Hernández Ruiz, todos relacionados como **Frente 81958**, se recomienda **REQUERIR** a la señora Gloria María Hernández para que aclare esta información, respecto a cuáles y cuántos son los frentes de explotación de interés en la solicitud de ARE, como también aclarar quienes son los responsables de estos frentes, además de allegar las coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

4. Los solicitantes aportaron documento denominado como escaneo en el cual se evidencia que elevaron la consulta a la Dra. Miriam Andrea Calderón Jiménez de la Subdirección de Asuntos Étnicos, para que les certifique la no presencia de comunidades indígenas o negras.

Se recomienda **REQUERIR** Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

En caso de existir comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no sufre el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.

5. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados para que subsanaran y complementaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **Radicado No 33385-0 de 27 de septiembre de 2021** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación Documental N° 111 del ARE-502738 del 08 de octubre de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los solicitantes del ARE-502738 ubicada en el municipio Florida en el departamento de Valle del Cauca, para que de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente disposición y a lo dispuesto en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 111 del 08 de octubre de 2021, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.4 del Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 111 del 08 de octubre de 2021, so pena de entender desistido el trámite:

1. Se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial la presentó la señora Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29499448 y mediante **Radicado No. 20211001443132 de fecha 27 de septiembre de 2021** se solicita la inclusión en la solicitud del ARE al señor Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, para lo cual, se recomienda REQUERIR se presente la solicitud formal firmada, indicando el tipo de documento, número de identificación y copia de la fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 05 de octubre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-502738 presenta superposición con el perímetro urbano municipio de Florida en un 0,13%, se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE para que realicen la consulta ante la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de las actividades mineras y alleguen la respectiva respuesta.
3. Respecto a los 12 frentes radicados en Anna Minería por el usuario externo, la señora Gloria María Hernández Ruiz, todos relacionados como Frente 81958, se recomienda REQUERIR a la señora Gloria María Hernández para que aclare esta información, respecto a cuáles y cuántos son los frentes de explotación de interés en la solicitud de ARE, como también aclarar quienes son los responsables de estos frentes, además de allegar las coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
4. Los solicitantes aportaron documento denominado como escaneo en el cual se evidencia que elevaron la consulta a la Dra. Miriam Andrea Calderón Jiménez de la Subdirección de Asuntos Étnicos, para que les certifique la no presencia de comunidades indígenas o negras.

Se recomienda REQUERIR Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

En caso de existir comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no sufre el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.

5. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. **ARE-502738**.

PARÁGRAFO 2. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial presentada con el **Radicado No. 20211001443132 de fecha 27 de septiembre de 2021**, con Placa No. **ARE-502738**, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)

El Grupo de Información y Atención al Minero mediante oficio con **Radicado ANM No. 20214110384901 del 08 de noviembre de 2021**, comunicó a los usuarios de la solicitud de área de reserva especial **ARE-502738**, el **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021** y el **Informe de Evaluación Documental N° 111 del ARE-502738 del 08 de octubre de 2021**.

Mediante oficio con **Radicado ANM No. 20214110387531 del 25 de noviembre de 2021**, el grupo de fomento programó reunión de acompañamiento a la solicitud radicada con la placa N° **ARE- 502738**, en atención a los requerimientos realizados en el **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021**, para el 27 de noviembre 2021 a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

A través del **Radicado No. 20211001585352 del 03 de diciembre de 2021**, el señor Manuel Alejandro Arias Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.887.909, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021.

Mediante **oficio con Radicado ANM No. 20214110390131 15 de diciembre de 2021**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del Grupo de Fomento de la ANM, dio respuesta a la solicitud de prórroga allegada, indicando que resultaba procedente su aceptación y otorgó un mes adicional después del vencimiento del plazo inicial, es decir hasta el **05 de enero de 2022**.

A través del **Radicado No. 20221001625372 del 05 de enero de 2022**, el señor Manuel Alejandro Arias Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 16887909, presentó documentación para dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021.

Con base a los documentos aportados mediante el **Radicado No. 20221001625372 del 05 de enero de 2022**, el Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación Documental N° 016 del ARE-502738 fechado del 02 de marzo de 2022**, donde se analizó y recomendó lo siguiente:

“(...) 3.3 ANÁLISIS

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 111 de fecha 08 de octubre de 2021, se establece lo siguiente: (...)

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 05 de octubre de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, se superpone con: PERIMETRO URBANO FLORIDA en un 0,13%, con PROYECTO LICENCIADO LINEA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO DESBARATADO , NO SE REPORTA SUPERPOSICIÓN YA QUE EL PROYECTO LICENCIADO ES DE GEOMETRÍA LINEAL, con MAPA DE TIERRAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, VALLE DEL CAUCA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Florida: La Diana, Florida - Zona Urbana, El Pedregal, Santa Rosa, El Líbano en un 23,76%.

Una vez aplicados los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que: En este reporte se evidencia que cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 82,4569 hectáreas, con doce frentes de explotación Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,25301 y Latitud: 3,32898 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24700 y Latitud: 3,32898 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24700 y Latitud: 3,32700 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24400 y Latitud: 3,32700 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24400 y Latitud: 3,32400 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: - 76,24302 y Latitud: 3,32400 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24302 y Latitud: 3,32000 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24501 y Latitud: 3,32000 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

coordenadas Longitud: -76,24501 y Latitud: 3,32297 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24900 y Latitud: 3,32297 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24900 y Latitud: 3,32501 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,25301 y Latitud: 3,32501 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite.

(...)

- Mediante **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021 se requiere:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los solicitantes del ARE-502738 ubicada en el municipio Florida en el departamento de Valle del Cauca, para que de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente disposición y a lo dispuesto en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 111 del 08 de octubre de 2021, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.4 del Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 111 del 08 de octubre de 2021, so pena de entender desistido el trámite:

1. Se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial la presentó la señora Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29499448 y mediante Radicado No. 20211001443132 de fecha 27 de septiembre de 2021 se solicita la inclusión en la solicitud del ARE al señor Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, para lo cual, se recomienda REQUERIR se presente la solicitud formal firmada, indicando el tipo de documento, número de identificación y copia de la fotocopia de la cédula de ciudadanía.

2. Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 05 de octubre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-502738 presenta superposición con el perímetro urbano municipio de Florida en un 0,13%, se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE para que realicen la consulta ante la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de las actividades mineras y alleguen la respectiva respuesta.

3. Respecto a los 12 frentes radicados en Anna Minería por el usuario externo, la señora Gloria María Hernández Ruiz, todos relacionados como Frente 81958, se recomienda REQUERIR a la señora Gloria María Hernández para que aclare esta información, respecto a cuáles y cuántos son los frentes de explotación de interés en la solicitud de ARE, como también aclarar quienes son los responsables de estos frentes, además de allegar las coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

4. Los solicitantes aportaron documento denominado como escaneo en el cual se evidencia que elevaron la consulta a la Dra. Miriam Andrea Calderón Jiménez de la Subdirección de Asuntos Étnicos, para que les certifique la no presencia de comunidades indígenas o negras. Se recomienda REQUERIR Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.

Evaluada la documentación allegada por los solicitantes, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-502738.

PARÁGRAFO 2. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el Radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, con placa ARE502738, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29499448, Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidencia que los solicitantes presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto. (Ver anexos).

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, con placa ARE-502738, a la fecha del presente concepto técnico se encontró que:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 22 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 22 de febrero de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 25 de febrero de 2022, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-502738, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 05 de octubre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502738 con radicado 33385-0 fecha de radicación 27 de septiembre de 2021, los señores: Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29499448, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 05 de octubre de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo as cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-502738, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

Mediante radicado No. 20211001585352 de 03 de diciembre de 2021, los solicitantes del ARE, allegan solicitud prórroga para dar respuesta al Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021.

Mediante radicado No. 20214110390131 de 15 de diciembre de 2021, el Grupo de Fomento concedió prórroga de un mes adicional contado a partir de la finalización del término inicialmente concedido, para la presentación de la respuesta al requerimiento efectuado, es decir hasta el 05 de enero de 2022.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD de la entidad, se evidencia que los señores Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29.499.448 y Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, con radicado número 20221001625372 de 2022-01-05, allegan respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021, estando dentro de los términos establecidos.

En la documentación allegada mediante radicado No. 20221001625372 de 2022-01-05, se evidencia documento denominado Requerimiento No. 1, Requerimiento No. 2, Requerimiento No. 3, Requerimiento No. 4, Requerimiento No. 5. Los cuales una vez evaluada la información de cada documento los solicitantes del ARE-502738 subsanaron en debida forma los requerimientos respecto al numeral **3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, el documento denominado Requerimiento 2 es una certificación expedida por el Alcalde Municipal el señor Alexander Orozco Hurtado dando respuesta a la consulta que debían elevar respecto a la superposición con perímetro urbano municipio de Florida en un 0,13%.**

- Recibos de venta los cuales no cuentan con numeración en los cuales se evidencian ventas de arena, balastro, con fechas de agosto 30 de 2001, 20 de octubre de 2001, 12 de diciembre de 2001, 24 de enero de 2002, junio 08 de 2003, junio 20 de 2003, junio 02 de 2003, julio 20 de 2003.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Los documentos no pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a lo establecido Resolución 266 de 10 julio 2020, en el artículo 5, para ser tenidos en cuenta deberán cumplir con los siguientes parámetros “a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.”

- Recibos de compras de insumos del 09 de abril de 2001, de compra de carretilla y metros de cadena, Recibo de compra de 16 de febrero de 2002 por caja de grapas, Recibo del 26 de septiembre de 2001, por compra de Rollo de Manguera y puntillas de acero, Recibo de compra número 49677 del 06 de septiembre de 2001 por cinta métrica.

Los documentos no pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a lo establecido Resolución 266 de 10 julio 2020, en el artículo 5, para ser tenidos en cuenta deberán cumplir con los siguientes parámetros “a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.”

3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZO

1. De los documentos aportados, desde el aspecto jurídico en calidad de pruebas aportadas se realiza análisis en las mismas y se determina que los documentos no son **conducentes, pertinentes y útiles** para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo anterior los solicitantes del ARE **no subsanaron en debida forma** los requerimientos del **Auto VPPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021.

2. En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

(...)

*Por lo anterior, se **RECOMIENDA RECHAZAR**. (...) (Subrayado fuera de texto)”*

Conforme a lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 033 de 30 de marzo de 2022** *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”.*

Que, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procedió a notificar electrónicamente el día **01 de abril de 2022** a Manuel Alejandro Arias Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 16.887.909 y a Gloria María Hernández Ruíz identificada con cédula de ciudadanía No. 29.499.448 mediante los correos electrónicos arenaflorida@outlook.com ; arenaflorida@outlook.com ; arenaflorida@gmail.com ; arenaflorida@gmail.com , tal y como consta mediante **Constancia No. GGN-2022-EL-00595 del 01 de abril de 2022**.

Ante esta Autoridad Minera, la solicitante Gloria María Hernández Ruíz identificada con cédula de ciudadanía No. 29.499.448, presentó escrito de recurso de reposición contra la precipitada resolución, dándole **Radicado No. 20221001806952 presentado el día 18 de abril de 2022**.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado a través de **Radicado No. 20221001806952 de fecha 18 de abril de 2022**, expone como argumentos los siguientes:

(...)

- 1. “Hace mas de 20 Años venimos trabajando como mineros tradicionales, en el municipio de Florida Valle, departamento del Valle del Cauca, situación que ha sido reconocida por las autoridades municipales, y nuestras comunidades vecinas, conforme a lo exigido por la resolución 266 de 10 de julio de 2020.*
- 2. Que mediante Radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, Solicitamos a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA, la declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de Gravas y arenas de río para construcción, entre otros. Teniendo en cuenta que cumplimos con los requisitos para ejercer la actividad minera, la cual beneficia a las personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad.*
- 3. Mediante documento radicado ANM No. 20214110384901 del 08 de noviembre de 2021, se nos comunicó de necesidad de subsanar y allegar nuevos documentos a la solicitud de área de reserva especial ARE-502738, plasmados en los documentos denominados Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021 y el Informe de Evaluación Documental N° 111 del ARE-502738 del 08 de octubre de 2021.*
- 4. A través del radicado No. 20221001625372 del 05 de enero de 2022, dimos respuesta a las solicitudes presentadas por la entidad. Respuesta a la cual la entidad manifiesta que los solicitantes del “ARE- 502738 subsanaron en debida forma los requerimientos respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020”.*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

5. Sin embargo, la entidad decide rechazar la solicitud, aduciendo que los recibos de venta, no pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001. El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, situación que no resulta adecuada a la realidad, ya que dichos documentos en efecto corresponden a documentos que muestran nuestra actividad con anterioridad a la ley 685 de 2001, pues en ellos se puede evidenciar la compra y venta de el material de arrastre por diferentes organizaciones y personas naturales, es evidente que la pequeña minería no está reconocida formalmente, y por tal razón ha sido considerada como minería artesanal, ilegal, informal, con mano de obra tradicional y en muy pocos casos, con máquinas y herramientas simples, portátiles y rudimentarias, por lo que para un minero tradicional como nosotros, que nunca ha estado inmerso en asuntos contables, no resulta necesario el llevar una contabilidad dinámica ni activa, no somos concedores de que los documentos debían contar con números consecutivos y mucho menos, con una anterioridad de mas de 20 años en los que se tuvieses que guardar facturas.

6. El artículo 19 del Código de Comercio estableció que, por regla general, todos los comerciantes están obligados a “llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales”, y es comerciante toda persona que realice profesionalmente las actividades consideradas por la ley como mercantiles, ya sea personalmente o por interpuesta persona. Así, por regla general, **la obligación formal de llevar contabilidad está dada en función de la realización profesional y habitual de actividades mercantiles, conceptos que al definir la calidad de comerciante de un sujeto implican un tratamiento legal diferenciado con respecto a las personas que ocasionalmente desarrollan actos de naturaleza mercantil y que, al no ser considerados comerciantes, no deben llevar contabilidad**, como se puede observar al no ser los mineros tradicionales, considerados como comerciantes, no existía obligación alguna de llevar contabilidad en donde se pudiera verificar nuestra actividad.

7. Así mismo La legislación comercial se establecía un término mínimo de diez años para la obligación de conservar los libros y papeles de la sociedad, lo que debe entenderse en concordancia con las disposiciones que en materia contable de la época contenidas en el Decreto 2649 de 1993, norma que en su artículo 134 ordenaba: “ART. 134. —Conservación y destrucción de los libros. Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones. Lo que demuestra que ni siquiera los comerciantes estaban obligados a guardar las facturas durante tanto tiempo, por lo que resulta injusto que la entidad desconozca dichos documentos, cuando la misma Alcaldía municipal en el documento allegado por nosotros como **Respuesta requerimiento No.2 AUTO 118 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.pdf** nos reconoce como mineros tradicionales y por tal motivo procede a emitir dicha certificación.

8. Conforme a la normativa colombiana: La formalización minera es el proceso administrativo por el cual los mineros tradicionales se someten al cumplimiento de los requisitos jurídicos, técnicos, ambientales, económicos, sociales y laborales que permiten ejercer esta clase de minería y que la misma sea una actividad económica legal, rentable, segura y ambientalmente sostenible para que contribuya al desarrollo y fortalecimiento de las comunidades y poblaciones. Para tales efectos se estableció el requisito de Registro Minero Nacional, para aquellos que por las condiciones socioeconómicas de éstas y la ubicación del polígono de explotación donde la actividad minera constituye para nosotros la principal fuente de subsistencia y generación de recursos económicos, bajo el entendido que al ser catalogado también como informal, somos

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

susceptible de cobijarse bajo alternativas de formalización, en nuestro caso la solicitud de una Áreas de Reserva Especial (ARE), requisitos que también se encuentra cumplido.

9. Conforme a La Resolución Número 266 de 10 julio 2020 en su artículo 5, Capítulo II estableció unos requisitos claros para la para solicitar la declaración de Áreas de Reserva Especial, requisitos que ha nuestro parecer se encuentran cumplidos y han sido reconocidos por la entidad de esta forma mediante el documento objeto del presente recurso, Presentado cada uno de los documentos aquí indicados, en debida forma y con las respectivas subsanaciones.”

SOLICITUD DEL RECURSO

“1. Teniendo en cuenta los hechos descritos y la postulación realizada por nuestra parte solicitó se reponga 033 2022 - RECHAZO ARE-50273 y en consecuencia se nos habilite y se nos otorgue la declaración de Áreas de Reserva Especial, por cumplir con los requisitos de la misma. De igual forma se nos reconozca y se de validez a los documentos suministrados por nosotros para tal fin.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario manifestar que la Ley 685 de 2001 no indica los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente la Resolución VPPF No. 033 de 30 de marzo de 2022, a Manuel Alejandro Arias Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 16887909 y a Gloria María Hernández Ruíz identificada con cédula de ciudadanía No. 29499448, mediante los correos electrónicos proporcionados arenaflorida@outlook.com ; arenaflorida@outlook.com ; areneraflorida@gmail.com ; arenaflorida@gmail.com, el día **01 de abril de 2022**, tal y como consta mediante certificado **GGN-2022-EL-00595** y, atendiendo a que el recurso de reposición fue radicado el **18 de abril de 2022**, se puede determinar que este fue presentado en los términos de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición con **Radicado No. 20221001806952 presentado el día 18 de abril de 2022** fue presentado por Gloria María Hernández Ruíz identificada con cédula de ciudadanía No. 29.499.448 en calidad de solicitante.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Que, conforme a lo mencionado en los antecedentes de esta Resolución se procede a exponer lo siguiente:

La Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*" expresa la forma de presentar y evaluar este tipo de solicitudes.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

El artículo 5 de la misma norma, establece los requisitos contemplados para la radicación de solicitud, así mismo, existe unos parámetros claves al evaluar la misma, situación que desde ya resulta de importancia el cumplimiento de cada uno de los numerales:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

(...)

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

*a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o **cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.***

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Como se pudo observar, en el numeral sexto, se menciona el deber de probar ante esta Autoridad Minera que, las actividades de explotación fueron desarrolladas antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001 a través de diferentes documentos como facturas, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro en el que haya una constancia de la relación comercial tradicional verificable. Partiendo de ello, no hay una limitación en la presentación de documentos que puedan corroborar la realización de este tipo de actividades, por cuanto el espectro probatorio es amplio al indicar que cualquier documento que tenga las características resaltadas serviría de sustento a favor de los solicitantes.

Cuando la recurrente menciona *“(…) Lo que demuestra que ni siquiera los comerciantes estaban obligados a guardar las facturas durante tanto tiempo, por lo que resulta injusto que la entidad desconozca dichos documentos, cuando la misma Alcaldía municipal en el documento allegado por nosotros como Respuesta requerimiento No.2 AUTO 118 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.pdf nos reconoce como mineros tradicionales y por tal motivo procede a emitir dicha certificación.”* resulta menester mencionar que las pruebas deben tener aptitud legal para dar certeza, existir relación y demostrar que la situación fáctica es coherente y cumple con el objetivo que se

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

persigue, siendo este la existencia de explotación con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.

También, se debe aclarar que la calidad de mineros tradicionales debe haber sido probada previamente por los solicitantes, de tal manera que esta Autoridad Minera se pronuncie mediante Acto Administrativo acreditando tal calidad, si solo sí, hayan cumplido con los presupuestos. De tal manera, no hay certificados emitidos por otras entidades que acrediten dicha calidad.

Respecto de las pruebas allegadas para subsanar la solicitud, del **Informe de Evaluación Documental No. 016 del ARE-502738 fechado del 02 de marzo de 2022** se logra verificar la recepción y el análisis de los recibos de compras en insumos y recibos de venta de los cuales se puede mencionar no son conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, en tanto algunos no carecen de la debida numeración y otros no cumplen con las características nombradas en el literal A, por tal motivo no es posible asumir que con la mera presentación de los anteriores documentos se cumplan con tales requisitos.

De igual manera, reiteramos bajo el presupuesto de la sana critica en la valoración de las pruebas, sea la intención de los solicitantes de probar la antigüedad en la explotación, puede demostrarlo por cualquiera de los medios probatorios que generen certeza y cumplan con los presupuestos ya mencionados.

Con todo lo anterior y el análisis de la documentación aportada, se recomendó rechazar la solicitud con **Radicado No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021** por cuanto los documentos respectivos de la actividad comercial allegados no dan certeza de las explotaciones tradicionales, dejando como consecuencia no proseguir con el trámite de conformidad con el artículo 10, numeral 2 de la Resolución No. 266 de 2020:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(..)

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera. (...)”

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante la **Resolución VPPF No. 033 del 20 de marzo de 2020**, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”*.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 033 de 20 de marzo de 2022 que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 033 del 20 de marzo de 2020, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385- 0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Gloria María Hernández Ruíz	29.499.448
Manuel Alejandro Arias Moreno	16.887.909

Parágrafo. Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos"(Radicación web).

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo 

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González – Abogada Contratista GF 

Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF. 

Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 

Expediente: 502738



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 033

(30 de marzo de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución²

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CUARZO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE POTASIO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - PIRITA, Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Mineral es metálicos - MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, Mineral es metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Mineral es metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

² Artículo 2. *Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

jurisdicción del Municipio de **Florida** en el Departamento de **Valle del Cauca**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Gloria María Hernández Ruiz	C.C. No. 29499448
Manuel Alejandro Arias Moreno	C.C. No. 16887909

Mediante **radicado No. 20211001443132 del 27 de septiembre de 2021**, la señora Gloria Hernández informó que se presentó un error en el sistema de información minera Anna Minería al ingresar la solicitud del señor Manuel Alejandro Arias Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 16887909.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación Documental N° 111 del 08 de octubre de 2021**, donde analizó la documentación aportada por los solicitantes, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, se encontró que:

1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 06 de octubre de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, se superpone con PERIMETRO URBANO FLORIDA en un 0,13%, con PROYECTO LICENCIADO LINEA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO DESBARATADO , NO SE REPORTA SUPERPOSICIÓN YA QUE EL PROYECTO LICENCIADO ES DE GEOMETRÍA LINEAL, con MAPA DE TIERRAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, VALLE DEL CAUCA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Florida: La Diana, Florida - Zona Urbana, El Pedregal, Santa Rosa, El Líbano en un 23,76%.

2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 82,4569 hectáreas, con doce frentes de explotación Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,25301 y Latitud: 3,32898 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24700 y Latitud: 3,32898 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24700 y Latitud: 3,32700 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24400 y Latitud: 3,32700 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24400 y Latitud: 3,32400 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24302 y Latitud: 3,32400 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24302 y Latitud: 3,32000 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24501 y Latitud: 3,32000 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24501 y Latitud: 3,32297 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

coordenadas Longitud: -76,24900 y Latitud: 3,32297 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24900 y Latitud: 3,32501 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,25301 y Latitud: 3,32501 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite(...)

(...)

En este reporte se evidencia que los doce (12) frentes de explotación: Frente 81958 con coordenadas Longitud: - 76,25301 y Latitud: 3,32898 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: - 76,24700 y Latitud: 3,32898 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24700 y Latitud: 3,32700 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24400 y Latitud: 3,32700 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24400 y Latitud: 3,32400 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24302 y Latitud: 3,32400 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24302 y Latitud: 3,32000 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24501 y Latitud: 3,32000 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24501 y Latitud: 3,32297 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24900 y Latitud: 3,32297 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24900 y Latitud: 3,32501 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,25301 y Latitud: 3,32501 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, radicado en AnnA, presentan las siguientes superposiciones: PERIMETRO URBANO FLORIDA en un 0,13%, con PROYECTO LICENCIADO LINEA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO DESBARATADO , NO SE REPORTA SUPERPOSICIÓN YA QUE EL PROYECTO LICENCIADO ES DE GEOMETRÍA LINEAL, con MAPA DE TIERRAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, VALLE DEL CAUCA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Florida: La Diana, Florida - Zona Urbana, El Pedregal, Santa Rosa, El Líbano en un 23,76%.

3. Una vez efectuada la consulta el día 05 de octubre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, no fue posible verificar los antecedentes para el señor Manuel Alejandro Arias Moreno ya que no se allegó el documento de Identidad, la otra solicitante no registra sanciones e inhabilidades vigentes (anexo)

4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 05 de octubre de 2021, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

5. Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 05 de octubre de 2021, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-502338, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

6. El día 05 de octubre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502738 con radicado 33385-0 fecha de radicación 27 de septiembre de 2021, los señores: Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29499448, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 05 de octubre de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-502738, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto)

7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 20 de agosto de 2021 y Reporte Grafico de Títulos Históricos de fecha 20 de agosto de 2021, se concluyó que el área donde se ubican los frentes de explotación Frente 16309, Frente 25326, Frente 32052 Frente 72621, Frente 80772, tuvo lugar el título histórico No. FEJ-142 con fecha de inscripción 19/04/2007 y fecha de terminación 15/08/2008, mineral otorgado “MATERIALES DE CONSTRUCCION”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravav y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CUARZO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE POTASIO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - PIRITA, Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS” no se eleva consulta ya que solo tuvo vigencia por un año quedando en la etapa de exploración

8. Respuesta a Derecho de Petición de Información Sobre la zona de influencia Arqueológica en el marco de la solicitud de Área de Reserva Especial del polígono ubicado en el municipio de Florida, Departamento De Valle Del Cauca Por parte del Instituto Colombiano de Antropología e historia (ICANH), emitido por JUAN MANUEL DÍAZ ORTIZ Coordinador Área de Arqueología Instituto Colombiano de Antropología e Historia y la Certificación del Alcalde Municipal del Municipio de Florida del Departamento de Valle del Cauca, el señor Alexander Orozco Hurtado con fecha de expedición del 04 de mayo de 2021. Se concluye que este NO CUMPLEN y NO pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 literal b de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).

9. Mediante radicado No. 20211001443132 de fecha 27 de septiembre de 2021, la señora Gloria Hernández informa que al momento de realizar la solicitud para el segundo solicitante (81957) (Manuel Alejandro Arias), no fue posible pues el área ya estaba solicitada, de la misma manera, al momento de realizar la primera solicitud no estaba la opción de poner al otro solicitante y solicita agregar al señor Manuel Alejandro Arias a la solicitud del ARE-502738.

3.4 RECOMENDACIÓN.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Se REQUIERE a los solicitantes del ARE- 502738 para que alleguen la siguiente información:

1. Se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial la presentó la señora Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29499448 y mediante radicado No. 20211001443132 de fecha 27 de septiembre de 2021 se solicita la inclusión en la solicitud del ARE al señor Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, para lo cual, se recomienda REQUERIR se presente la solicitud formal firmada, indicando el tipo de documento, número de identificación y copia de la fotocopia de la cédula de ciudadanía.

2. Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 05 de octubre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-502738 presenta superposición con el perímetro urbano municipio de Florida en un 0,13%, se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE para que realicen la consulta ante la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de las actividades mineras y alleguen la respectiva respuesta.

3. Respecto a los 12 frentes radicados en Anna Minería por el usuario externo, la señora Gloria María Hernández Ruiz, todos relacionados como Frente 81958, se recomienda REQUERIR a la señora Gloria María Hernández para que aclare esta información, respecto a cuáles y cuántos son los frentes de explotación de interés en la solicitud de ARE, como también aclarar quienes son los responsables de estos frentes, además de allegar las coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

4. Los solicitantes aportaron documento denominado como escaneo en el cual se evidencia que elevaron la consulta a la Dra. Miriam Andrea Calderón Jiménez de la Subdirección de Asuntos Étnicos, para que les certifique la no presencia de comunidades indígenas o negras.

Se recomienda REQUERIR Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

En caso de existir comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.

5. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No 33385-0 de 27 de septiembre de 2021** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación Documental N° 111 del ARE-502738 del 08 de octubre de 2021**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los solicitantes del ARE-502738 ubicada en el municipio Florida en el departamento de Valle del Cauca, para que de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente disposición y a lo dispuesto en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 111 del 08 de octubre de 2021, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.4 del Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 111 del 08 de octubre de 2021, so pena de entender desistido el trámite:

1. Se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial la presentó la señora Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29499448 y mediante Radicado No. 20211001443132 de fecha 27 de septiembre de 2021 se solicita la inclusión en la solicitud del ARE al señor Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, para lo cual, se recomienda REQUERIR se presente la solicitud formal firmada, indicando el tipo de documento, número de identificación y copia de la fotocopia de la cédula de ciudadanía.

2. Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 05 de octubre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-502738 presenta superposición con el perímetro urbano municipio de Florida en un 0,13%, se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE para que realicen la consulta ante la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de las actividades mineras y alleguen la respectiva respuesta.

3. Respecto a los 12 frentes radicados en Anna Minería por el usuario externo, la señora Gloria María Hernández Ruiz, todos relacionados como Frente 81958, se recomienda REQUERIR a la señora Gloria María Hernández para que aclare esta información, respecto a cuáles y cuántos son los frentes de explotación de interés en la solicitud de ARE, como también aclarar quienes son los responsables de estos frentes, además de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

allegar las coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

4. Los solicitantes aportaron documento denominado como escaneo en el cual se evidencia que elevaron la consulta a la Dra. Miriam Andrea Calderón Jiménez de la Subdirección de Asuntos Étnicos, para que les certifique la no presencia de comunidades indígenas o negras.

Se recomienda REQUERIR Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

En caso de existir comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.

5. Evaluada la documentación allegada por los solicitantes, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-502738.

PARÁGRAFO 2. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial presentada con Placa No. ARE-502738, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

El Grupo de Información y Atención al Minero mediante oficio con radicado ANM No. 20214110384901 del 08 de noviembre de 2021, comunicó a los usuarios de la solicitud de área de reserva especial ARE-502738, el **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021** y el **Informe de Evaluación Documental N° 111 del ARE-502738 del 08 de octubre de 2021**.

Mediante oficio con radicado ANM No. **20214110387531 del 25 de noviembre de 2021**, el grupo de fomento programó reunión de acompañamiento a la solicitud radicada con la placa N° **ARE- 502738**, en atención a los requerimientos realizados en el **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021**, para el 27 de noviembre 2021 a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

A través del radicado No. **20211001585352 del 03 de diciembre de 2021**, el señor Manuel Alejandro Arias Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 16887909, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos del **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. **191 de 05 de noviembre de 2021**.

Mediante oficio con radicado ANM No. **20214110390131 15 de diciembre de 2021**, se dio respuesta a la solicitud de prórroga allegada, indicando que resultaba procedente su aceptación y otorgando un mes adicional después del vencimiento del plazo inicial, es decir hasta el **05 de enero de 2022**.

A través del radicado No. **20221001625372 del 05 de enero de 2022**, el señor Manuel Alejandro Arias Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 16887909, presentó documentación para dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. **191 de 05 de noviembre de 2021**.

Con base a los documentos aportados mediante el radicado No. **20221001625372 del 05 de enero de 2022**, el Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación Documental N° 016 del ARE-502738 fechado del 02 de marzo de 2022**, donde se analizó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 111 de fecha 08 de octubre de 2021, se establece lo siguiente: (…)

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 05 de octubre de 2021, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, se superpone con: PERIMETRO URBANO FLORIDA en un 0,13%, con PROYECTO LICENCIADO LINEA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO DESBARATADO , NO SE REPORTA SUPERPOSICIÓN YA QUE EL PROYECTO LICENCIADO ES DE GEOMETRÍA LINEAL, con MAPA DE TIERRAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, VALLE DEL CAUCA en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Florida: La Diana, Florida - Zona Urbana, El Pedregal, Santa Rosa, El Líbano en un 23,76%.

Una vez aplicados los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que: En este reporte se evidencia que cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 82,4569 hectáreas, con doce frentes de explotación Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,25301 y Latitud: 3,32898 radicado

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24700 y Latitud: 3,32898 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24700 y Latitud: 3,32700 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24400 y Latitud: 3,32700 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24400 y Latitud: 3,32400 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24302 y Latitud: 3,32400 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24302 y Latitud: 3,32000 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24501 y Latitud: 3,32000 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24501 y Latitud: 3,32297 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24900 y Latitud: 3,32297 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,24900 y Latitud: 3,32501 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, Frente 81958 con coordenadas Longitud: -76,25301 y Latitud: 3,32501 radicado en AnnA, cuyo responsable es la señora Gloria María Hernández Ruiz, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite.

(...)

• Mediante Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021 se requiere:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los solicitantes del ARE-502738 ubicada en el municipio Florida en el departamento de Valle del Cauca, para que de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente disposición y a lo dispuesto en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 111 del 08 de octubre de 2021, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.4 del Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 111 del 08 de octubre de 2021, so pena de entender desistido el trámite:

1. Se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial la presentó la señora Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29499448 y mediante Radicado No. 20211001443132 de fecha 27 de septiembre de 2021 se solicita la inclusión en la solicitud del ARE al señor Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, para lo cual, se recomienda REQUERIR se presente la solicitud formal firmada, indicando el tipo de documento, número de identificación y copia de la fotocopia de la cédula de ciudadanía.

2. Una vez analizado el reporte de superposiciones con fecha 05 de octubre de 2021, se evidencia que la solicitud de ARE-502738 presenta superposición con el perímetro urbano municipio de Florida en un 0,13%, se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE para que realicen la consulta ante la entidad competente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de las actividades mineras y alleguen la respectiva respuesta.

3. Respecto a los 12 frentes radicados en Anna Minería por el usuario externo, la señora Gloria María Hernández Ruiz, todos relacionados como Frente 81958, se recomienda REQUERIR a la señora Gloria María Hernández para que aclare esta información, respecto a cuáles y cuántos son los frentes de explotación de interés en la solicitud de ARE, como también aclarar quienes son los responsables de estos frentes, además de allegar las

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

4. Los solicitantes aportaron documento denominado como escaneo en el cual se evidencia que elevaron la consulta a la Dra. Miriam Andrea Calderón Jiménez de la Subdirección de Asuntos Étnicos, para que les certifique la no presencia de comunidades indígenas o negras. Se recomienda REQUERIR Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.

Evaluada la documentación allegada por los solicitantes, se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*
- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-502738.

PARÁGRAFO 2. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el Radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, con placa ARE502738, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29499448, Manuel Alejandro Arias Moreno

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

C.C. No. 16887909, consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y la consulta realizada al Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, se evidencia que los solicitantes presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto. (Ver anexos).

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021, con placa ARE-502738, a la fecha del presente concepto técnico se encontró que:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 22 de febrero de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 22 de febrero de 2022, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 25 de febrero de 2022, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-502738, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El día 05 de octubre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-502738 con radicado 33385-0 fecha de radicación 27 de septiembre de 2021, los señores: Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29499448, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 05 de octubre de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo as cedulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-502738, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

Mediante radicado No. 20211001585352 de 03 de diciembre de 2021, los solicitantes del ARE, allegan solicitud prórroga para dar respuesta al Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021.

Mediante radicado No. 20214110390131 de 15 de diciembre de 2021, el Grupo de Fomento concedió prórroga de un mes adicional contado a partir de la finalización del término inicialmente concedido, para la presentación de la respuesta al requerimiento efectuado, es decir hasta el 05 de enero de 2022.

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD de la entidad, se evidencia que los señores Gloria María Hernández Ruiz C.C. No. 29.499.448 y Manuel Alejandro Arias Moreno C.C. No. 16887909, con radicado número 20221001625372 de 2022-01-05, allegan respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021, estando dentro de los términos establecidos.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

En la documentación allegada mediante radicado No. 20221001625372 de 2022-01-05, se evidencia documento denominado Requerimiento No. 1, Requerimiento No. 2, Requerimiento No. 3, Requerimiento No. 4, Requerimiento No. 5. Los cuales una vez evaluada la información de cada documento los solicitantes del ARE-502738 subsanaron en debida forma los requerimientos respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, el documento denominado Requerimiento 2 es una certificación expedida por el Alcalde Municipal el señor Alexander Orozco Hurtado dando respuesta a la consulta que debían elevar respecto a la superposición con perímetro urbano municipio de Florida en un 0,13%.

- *Recibos de venta los cuales no cuentan con numeración en los cuales se evidencian ventas de arena, balastro, con fechas de agosto 30 de 2001, 20 de octubre de 2001, 12 de diciembre de 2001, 24 de enero de 2002, junio 08 de 2003, junio 20 de 2003, junio 02 de 2003, julio 20 de 2003.*

Los documentos no pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a lo establecido Resolución 266 de 10 julio 2020, en el artículo 5, para ser tenidos en cuenta deberán cumplir con los siguientes parámetros “a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.”

- *Recibos de compras de insumos del 09 de abril de 2001, de compra de carretilla y metros de cadena, Recibo de compra de 16 de febrero de 2002 por caja de grapas, Recibo del 26 de septiembre de 2001, por compra de Rollo de Manguera y puntillas de acero, Recibo de compra número 49677 del 06 de septiembre de 2001 por cinta métrica.*

Los documentos no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a lo establecido Resolución 266 de 10 julio 2020, en el artículo 5, para ser tenidos en cuenta deberán cumplir con los siguientes parámetros “a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZO

1. De los documentos aportados, desde el aspecto jurídico en calidad de pruebas aportadas se realiza análisis en las mismas y se determina que los documentos no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo anterior los solicitantes del ARE no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021.
2. En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

(...)

Por lo anterior, se **RECOMIENDA RECHAZAR**. (...) (Subrayado fuera de texto)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial **ARE-502738**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Florida**, departamento de **Valle del Cauca**, radicada en el Sistema Anna Minería bajo el **No. 33385-0 del 27 de septiembre de 2021**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) **De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial.

En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que **hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001**. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.” (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *“sine qua non”* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) De la documentación aportada por los solicitantes y rechazo de la solicitud.

Mediante el **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el **término de un (1) mes** so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada por estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021.**

Una vez evaluada la información presentada como respuesta al precitado acto administrativo de requerimiento mediante el **radicado No. 20221001625372 de fecha 05 de enero 2022**, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 016 del 02 de marzo de 2022**, se concluyó que no se subsanó en debida lo solicitado en el **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021**, en cuanto al requerimiento relacionado con los medios de prueba de tradicionalidad.

De los documentos aportados, desde el aspecto jurídico en calidad de pruebas aportadas se realizó análisis en las mismas y se determinó que los documentos no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo anterior los solicitantes del ARE no subsanaron en debida forma los requerimientos del **Auto VPPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021.**

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado y la documentación aportada por los solicitantes, esta no demuestra la tradicionalidad de las labores, siendo necesario poner fin a la actuación administrativa iniciada a través del **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021**, por lo cual se deben aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en la Resolución No. 266 de 2020 de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 016 del 02 de marzo de 2022**, teniendo en cuenta que no se aportaron documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 por parte de los solicitantes y no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados, la comunidad debe aportar medios de prueba de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto)”.

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

“La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, es que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas³, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez

³ **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la “*tradicionalidad*” ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a los interesados para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 7° de tal normativa, a saber:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.

Parágrafo. La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co.”

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 016 del 02 de marzo de 2022**, en el cual determinó que las solicitantes no cumplieron los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN. RECHAZO

- 1. De los documentos aportados, desde el aspecto jurídico en calidad de pruebas aportadas se realiza análisis en las mismas y se determina que los documentos no son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo anterior los solicitantes del ARE no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 191 de 05 de noviembre de 2021.*
- 2. En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(…)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

(...)

*Por lo anterior, se **RECOMIENDA RECHAZAR.** (...) (Subrayado fuera de texto)”*

Como se aprecia, dada la valoración realizada de los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de prueba que fueran considerados conducentes, pertinentes y útiles para determinar que la actividad de explotación se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Florida en el departamento de Valle del Cauca, radicada bajo el **radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021** en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la misma continúa presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y la documentación allegada como respuesta al **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de noviembre de 2021** no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 5° de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(..)

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Florida departamento de Valle del Cauca, presentada mediante **radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021**, por configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Así mismo, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Florida en el departamento de Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para su conocimiento y fines pertinentes

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-502738**, presentada mediante **radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021** a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, para la explotación de *Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales*

⁴ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - CUARZO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - MINERALES DE POTASIO, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - PIRITA, Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Mineral es metálicos - MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, Mineral es metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Mineral es metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en el municipio **Florida**, departamento de **Valle del Cauca**, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 016 del 02 de marzo de 2022** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Gloria María Hernández Ruiz	C.C. No. 29499448
Manuel Alejandro Arias Moreno	C.C. No. 16887909

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-502738**, ubicada en el municipio de Florida en el departamento de Valle del Cauca, presentada mediante **radicado No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021** en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones al alcalde del municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ARE-502738, ubicada en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 33385-0 de 27 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial **ARE-502738**, presentada mediante radicado **33385-0 de 27 de septiembre de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda / Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

Expediente ARE-502738



GGN-2022-CE-2932

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 085 DEL 21 DE JULIO DE 2022** por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 033 DE 30 DE MARZO DE 2022** que rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-502738**; sé realizó Notificación Electrónica a la señora **GLORIA MARÍA HERNÁNDEZ RUÍZ** el día veintiséis (26) de julio de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N GGN-2022-EL-01699 y mediante Publicación de Notificación por aviso GGN-2022-P-0241 al señor **MANUEL ALEJANDRO ARIAS MORENO** fijada el veintiséis (26) de agosto de 2022 y desfijada el primero (1) de septiembre de 2022; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día cinco (5) de septiembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el catorce (14) de septiembre del 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 078

(30 de junio de 2022)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única*

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **12 de enero de 2022 bajo el Radicado No. 39725-0**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para la explotación de minerales **ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO,**

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ "Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCÁNICO, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFÁTICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez en el departamento de Santander a la cual el sistema le asignó la **Placa No. ARE-504068**, por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA	C.C 5.594.262
LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ	C.C 7.350.490

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 24 del 04 de marzo de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de Radicado 39725-0 del 12 de diciembre de 2021, con placa ARE504068, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se informa lo siguiente:

1. *Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-504068, con radicado No. 39725-0 de 12 de enero de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área ANNA minería de fecha 24 de febrero de 2022, en el cual se evidencia superposición con: RST RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA Rio Magdalena en un 99.85%, RST_PROYECTO LICENCIADO LÍNEA (no aplica área el proyecto es de geometría lineal) POLIDUCTO DEL ORIENTE (SEBASTOPOL TOCANCIPA), INF_MAPA DE TIERRAS e un 100%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:457 SANTANDER en un 32.59%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:605 SANTANDER en un 8.15%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:804 SANTANDER en un 59.26%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA EL PEÑÓN en un 34.21%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA VELEZ en un 7.99% e INF_ZONA MICROFOCALIZADA BOLIVAR SANTANDER en un 57.80%.*
2. *El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería. Sin embargo, debido a que presenta superposición con la Reserva Forestal de Ley Segunda del Río Magdalena; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504068, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.*
3. *No se realizó consulta al archivo central de la Agencia Nacional de Minería referente a la información de los títulos históricos, toda vez que se evidenció **que no existe** relación del mineral de interés de la solicitud de ARE-504068 con los minerales de los títulos históricos listados en la Tabla 10 de este informe.*
4. *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 39725-0 de 12 de enero de 2021, cuenta con **un (1) polígono resultante** con un área total de 2908,8510 hectáreas, con cuatro (4) frentes de explotación anotados en Anna Minería: los **Frentes usuario 81462** con coordenadas Longitud: -73,76466y Latitud: 6,06673, cuyo responsable es **ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.**, **Frentes usuario 50977** con coordenadas Longitud: -73,76486 y Latitud: 6,04971, cuyo responsable es el señor **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA**, **Frentes usuario 82667** con coordenadas Longitud: -73,77440*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Latitud: 6,03536, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, **Frentes usuario 82004** con coordenadas Longitud: -73,79860 y Latitud: 6,03759, cuyo responsable es EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S, objeto de la presente solicitud se **encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite** toda vez se encuentran dentro del perímetro de la alinderación y celdas de la solicitud ARE-504068 indicadas en las tablas 1, 2 y 3 de este informe.

(...)

5. El documento anexo denominado “Descripción y Cuantificación del Frente de Explotación” allegado en el radicado No. 39725 de fecha 12 de enero de 2022, anotan una alinderación, celdas y punto de acceso denominado “Túnel Itoco”; coordenadas y celdas que se ubica en la Jurisdicción municipal de Quípama y Muzo en el departamento de Boyacá (ver tablas 5, 6 y 7) de este informe. La información **fue evaluada pero no tenida en cuenta**, toda vez que no corresponde y no están dentro de la alinderación y celdas de la solicitud del ARE-504068 (ver reporte de Área de fecha 24 de febrero de 2022).
6. Los solicitantes LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 y WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5594262 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras
7. Las personas jurídicas ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410. Cuentan o no con la antigüedad necesaria para realizar la solicitud.
8. Revisado el Registro Nacional de Medidas Correctivas se verificó que LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 registra sanciones en el bajo el expediente 73-449-6-2020-3060 el cual se encuentra en proceso. Tal como se evidencia en certificado anexo a esta evaluación.
9. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 28 de febrero de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
10. El solicitante WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5594262, Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 28 de febrero de 2022 tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-503146, ARE-504068, ARE-502449 y ARE-504026.
11. El solicitante EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-504068, ARE-504026 Y ARE-503941.
12. Evaluado el anexo “Documentos de identidad cedula de ciudadanía” se encontró que el solicitante LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 No aportó la copia de la cedula de ciudadanía.
13. Se evidenció que allegaron copia de los documentos de identidad de los señores SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO identificado con C.C. NO. 79426202, WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547.
14. Revisada la documentación radicada con No. 39725-0 de 12 de enero de 2022, indican una labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. Que cotejada con las celdas anotadas en la tabla 3 de este informe **no corresponde a las celdas solicitadas** (Ver tabla 3 y reporte de área del 24 de febrero de 2022 anexo a este informe).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

15. Revisados los anexos radicados con No. 39725-0 de 12 de enero de 2022, los solicitantes no radicaron o allegaron la manifestación de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
16. Los documentos anexos **no** son medios de prueba que certifiquen la antigüedad de los trabajos mineros. A continuación, se relaciona el análisis realizado al documento aportado.

MEDIOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA ANTIGÜEDAD DE LA ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN TRADICIONAL DENTRO DEL ÁREA SOLICITADA ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY NIT 9015057717 08-10-2021.pdf.

El documento es técnico, hace referencia al desarrollo del proyecto minero en otra zona diferente a la solicitada, el documento no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a lo establecido Resolución 266 de 10 julio 202º, en el artículo 5, para ser tenidos en cuenta deberán cumplir con los siguientes parámetros “a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.”

3.4 RECOMENDACIÓN.

1. A continuación, se realizan algunas aclaraciones a los solicitantes del ARE-504068:
 - Debido a que presenta superposición del 99,85% con la Reserva Forestal de Ley Segunda del Río Magdalena; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504068, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.
 - Dado que presenta superposición con un proyecto licenciado (POLIDUCTO DEL ORIENTE (SEBASTOPOLTOCANCIPA), se recomienda a los solicitantes realizar la consulta a la entidad competente con el fin de determinar si existen restricciones y/o prohibiciones para el desarrollo de actividades mineras.
 - **INFORMAR** a los solicitantes del ARE-504068, que una vez revisados los anexos radicados con No. 39725-0 de 12 de enero de 2022, la labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. **no corresponde a las celdas solicitadas** en el radicado No. 39725 de fecha 12 de enero de 2022.
 - **INFORMAR** al solicitante WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262, que Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 28 de febrero de 2022 tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-503146, ARE-504068, ARE-502449 y ARE504026 y el solicitante EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-504068, ARE-504026 y ARE-503941.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero **en uno de los trámites**, no podrán ser integrante **de otra comunidad minera**, es decir, ser integrante de **otro título minero** bajo este programa de formalización de área de reserva especial, según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

2. Se Recomienda **REQUERIR** a los en uno de los trámites solicitantes del **ARE-504068**, para que alleguen la siguiente información:

- Copia legible de la cédula de ciudadanía del señor Luis Humberto Diaz Diaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, toda vez que no fue aportada en la solicitud.

- Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, toda vez que no fue aportado en la solicitud.

- Los solicitantes del ARE deben **ACLARAR** si, los señores SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO identificado con C.C. NO. 79426202, WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547, son integrantes de la comunidad minera. Si, son integrantes de la comunidad minera aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación y deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

- Las asociaciones ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, fueron conformadas posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen la asociación de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, **deben** dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradición, y acreditar que conforman dicha asociación.

- Los solicitantes del ARE deben **ACLARAR** si el área de 2908,8510 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo Boyacá.

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-504068, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 12 de enero de 2022 mediante el radicado 39725-0.

- Sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, **que han desarrollado** en el área de interés solicitada mediante el radicado 39725-0 de fecha 12 de enero de 2022 que corresponden a las coordenadas anotadas en Anna Minería: **Frentes usuario 81462** con coordenadas Longitud: -73,76466 y Latitud: 6,06673, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S, **Frentes usuario 50977** con coordenadas Longitud: -73,76486 y Latitud: 6,04971, cuyo responsable es el señor WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, **Frentes usuario 82667** con coordenadas Longitud: -73,77440y Latitud: 6,03536, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, **Frentes usuario 82004** con coordenadas Longitud: -73,79860 y Latitud: 6,03759, cuyo responsable es EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S". Toda vez que la información radicada no corresponde a las labores mineras anotadas en Anna Minería como tradicionales.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

- Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

- En la documentación allegada por los solicitantes, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **mediante 39725-0 del 12 de enero de 2022**, de acuerdo con lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 24 del 04 de marzo de 2022**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 41 de fecha 07 de abril 2022**, notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 024 del 04 de marzo de 2022**

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA	C.C 5.594.262
LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ	C.C 7.350.490

Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite:**

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

1. A continuación, se realizan algunas aclaraciones a los solicitantes del ARE-504068:

- Debido a que presenta superposición del 99,85% con la Reserva Forestal de Ley Segunda del Río Magdalena; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504068, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.

- Dado que presenta superposición con un proyecto licenciado (POLIDUCTO DEL ORIENTE (SEBASTOPOLTOCANCIPA), se recomienda a los solicitantes realizar la consulta a la entidad competente con el fin de determinar si existen restricciones y/o prohibiciones para el desarrollo de actividades mineras.

- INFORMAR a los solicitantes del ARE-504068, que una vez revisados los anexos radicados con No. 39725-0 de 12 de enero de 2022, la labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. no corresponde a las celdas solicitadas en el radicado No. 39725 de fecha 12 de enero de 2022.

- INFORMAR al solicitante WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262, que Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 28 de febrero de 2022 tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-503146, ARE-504068, ARE-502449 y ARE504026 y el solicitante EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-504068, ARE-504026 y ARE-503941.

Teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera, es decir, ser integrante de otro título minero bajo este programa de formalización de área de reserva especial, según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

2. Se Recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-504068, para que alleguen la siguiente información:

- Copia legible de la cédula de ciudadanía del señor A Luis Humberto Diaz Diaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, toda vez que no fue aportada en la solicitud.

- Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, toda vez que no fue aportado en la solicitud.

- Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si, los señores SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO identificado con C.C. NO. 79426202, WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547, son integrantes de la comunidad minera. Si, son integrantes de la comunidad minera aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación y deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

- Las asociaciones ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, fueron conformadas posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen la asociación de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410,

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

deben dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradición, y acreditar que conforman dicha asociación.

• Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 2908,8510 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo Boyacá.

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-504068, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 12 de enero de 2022 mediante el radicado 39725-0.

• Sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el radicado 39725-0 de fecha 12 de enero de 2022 que corresponden a las coordenadas anotadas en Anna Minería: Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: -73,76466 y Latitud: 6,06673, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S, Frentes usuario 50977 con coordenadas Longitud: -73,76486 y Latitud: 6,04971, cuyo responsable es el señor WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, Frentes usuario 82667 con coordenadas Longitud: -73,77440y Latitud: 6,03536, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, Frentes usuario 82004 con coordenadas Longitud: -73,79860 y Latitud: 6,03759, cuyo responsable es EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S. Toda vez que la información radicada no corresponde a las labores mineras anotadas en Anna Minería como tradicionales.

• Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

• En la documentación allegada por los solicitantes, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que **los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD** de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. **ARE-504068**.

PARÁGRAFO 2. - Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón **Contáctenos** “(Radicación web)”.

PARÁGRAFO 3. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado **39725-0 del 12 de enero de 2022**, con placa **ARE-504068**, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)

Mediante **Radicado ANM No: 20222120879031 del 12 de abril de 2022**, se comunicó el **Auto VPPF 041 de 07 de abril de 2022** y el **Informe de evaluación de solicitud minera no. 024 del 04 de marzo de 2022**.

Vencido el término del requerimiento y realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta la **Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022 notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **Radicado No. 39725-0 del 12 de enero de 2022** en:

- La consulta asociada a las placas de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 12 de mayo de 2022, venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del **Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022 notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022**, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores **ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 y LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490** en la cual no se evidencio respuesta alguna en la consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento tal y como consta en las Certificaciones recibida electrónicamente el día 18 de mayo de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que las personas en calidad de solicitantes mencionadas anteriormente , **no cuentan con algún trámite por asignar**, dando respuesta al **Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022, dentro del expediente ARE-504068. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022, notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022. (Ver anexo).**

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 082 del 24 de mayo de 2022**, determinando lo siguiente:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

(...)

“3.3 ANÁLISIS

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 024 del 04 de marzo de 2022, se estableció lo siguiente:

1. Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-504068, con radicado No. 39725-0 de 12 de enero de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área ANNA minería de fecha 24 de febrero de 2022, en el cual se evidencia superposición con: RST RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA Río Magdalena en un 99.85%, RST_PROYECTO LICENCIADO LÍNEA (no aplica área el proyecto es de geometría lineal) POLIDUCTO DEL ORIENTE (SEBASTOPOL TOCANCIPA), INF_MAPA DE TIERRAS e un 100%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:457 SANTANDER en un 32.59%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:605 SANTANDER en un 8.15%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:804 SANTANDER en un 59.26%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA EL PEÑON en un 34.21%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA VELEZ en un 7.99% e INF_ZONA MICROFOCALIZADA BOLIVAR SANTANDER en un 57.80%.
2. El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería. Sin embargo, debido a que presenta superposición con la Reserva Forestal de Ley Segunda del Río Magdalena; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504068, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.
3. No se realizó consulta al archivo central de la Agencia Nacional de Minería referente a la información de los títulos históricos, toda vez que se evidenció **que no existe relación** del mineral de interés de la solicitud de ARE-504068 con los minerales de los títulos históricos listados en la Tabla 10 de este informe.
4. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 39725-0 de 12 de enero de 2021, cuenta con **un (1) polígono resultante** con un área total de 2908,8510 hectáreas, con cuatro (4) frentes de explotación anotados en Anna Minería: los **Frentes usuario 81462** con coordenadas Longitud: -73,76466y Latitud: 6,06673, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., **Frentes usuario 50977** con coordenadas Longitud: -73,76486 y Latitud: 6,04971, cuyo responsable es el señor WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, **Frentes usuario 82667** con coordenadas Longitud: -73,77440 Latitud: 6,03536, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, **Frentes usuario 82004** con coordenadas Longitud: -73,79860 y Latitud: 6,03759, cuyo responsable es EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S, objeto de la presente solicitud se **encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite** toda vez se encuentran dentro del perímetro de la alinderación y celdas de la solicitud ARE-504068 indicadas en las tablas 1, 2 y 3 de este informe.

(...)

5. Mediante Auto VPF – GF No. 041 del 07 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 062 del 11 de abril de 2022, requiere:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 024 del 04 de marzo de 2022**

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA	C.C 5594262
LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ	C.C 7350490

Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite:**

1. A continuación, se realizan algunas aclaraciones a los solicitantes del ARE-504068:

- Debido a que presenta superposición del 99,85% con la Reserva Forestal de Ley Segunda del Río Magdalena; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504068, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.

- Dado que presenta superposición con un proyecto licenciado (POLIDUCTO DEL ORIENTE (SEBASTOPOLTOCANCIPA), se recomienda a los solicitantes realizar la consulta a la entidad competente con el fin de determinar si existen restricciones y/o prohibiciones para el desarrollo de actividades mineras.

- INFORMAR a los solicitantes del ARE-504068, que una vez revisados los anexos radicados con No. 39725-0 de 12 de enero de 2022, la labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. no corresponde a las celdas solicitadas en el radicado No. 39725 de fecha 12 de enero de 2022.

- INFORMAR al solicitante WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262, que Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 28 de febrero de 2022 tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-503146, ARE-504068, ARE-502449 y ARE504026 y el solicitante EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-504068, ARE-504026 y ARE-503941.

Teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera, es decir, ser integrante de otro título minero bajo este programa de formalización de área de reserva especial, según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

2. Se Recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-504068, para que alleguen la siguiente información:

- Copia legible de la cédula de ciudadanía del señor A Luis Humberto Diaz Diaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, toda vez que no fue aportada en la solicitud.

- Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, toda vez que no fue aportado en la solicitud.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

• Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si, los señores SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO identificado con C.C. NO. 79426202, WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547, son integrantes de la comunidad minera. Si, son integrantes de la comunidad minera aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación y deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

• Las asociaciones ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, fueron conformadas posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen la asociación de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, deben dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradicionalidad, y acreditar que conforman dicha asociación.

• Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 2908,8510 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo Boyacá.

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-504068, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 12 de enero de 2022 mediante el radicado 39725-0.

• Sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el radicado 39725-0 de fecha 12 de enero de 2022 que corresponden a las coordenadas anotadas en Anna Minería: Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: -73,76466 y Latitud: 6,06673, cuyo responsable es ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S, Frentes usuario 50977 con coordenadas Longitud: -73,76486 y Latitud: 6,04971, cuyo responsable es el señor WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, Frentes usuario 82667 con coordenadas Longitud: -73,77440 y Latitud: 6,03536, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, Frentes usuario 82004 con coordenadas Longitud: -73,79860 y Latitud: 6,03759, cuyo responsable es EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S". Toda vez que la información radicada no corresponde a las labores mineras anotadas en Anna Minería como tradicionales.

• Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

• En la documentación allegada por los solicitantes, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 y LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, Consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y de Grupo de Comunicaciones, se evidenció que no presentaron respuesta al **Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022** notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022.

6. El día 12 de mayo de 2022, venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022 notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022. , Y, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 y LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490. Consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y de Grupo de Comunicaciones, se evidenció que no presentaron respuesta al Auto VPF– GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022 notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022. (ver anexo).

Una vez efectuada la consulta el día 17 de mayo de 2022, se evidenció que ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410. No presenta para la fecha de la consulta en la Contraloría antecedentes fiscales y que ante la Procuraduría no se encuentra registrado en el sistema. Tal como se evidencia en certificados anexos a esta evaluación.

Realizada las consultas el día 17 de mayo de 2022 respecto a: Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la Nación, Antecedentes Disciplinarios, Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, Antecedentes Penales y el SIGEP; el solicitante WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 no registra sanciones e inhabilidades vigentes a la fecha de la consulta. (Ver anexos). Y LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490 no registra sanciones en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. Tal como se evidencia en certificado anexo a esta evaluación.

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 17 de mayo de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

El solicitante WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262, Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 17 de mayo de 2022 tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-503146, ARE-504068, ARE-502449, ARE-505661, ARE-503143 y ARE-504026.

El solicitante EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-504068, ARE-504026 Y ARE-503941.

El solicitante ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial ARE-505661, ARE-504116, ARE-504068, ARE-503941 y ARE-503143.

3.4 RECOMENDACIÓN - DESISTIMIENTO

Cabe resaltar que el día tres (3) de mayo el funcionario Danny Alfonso Sandoval Arias mediante correo electrónico se contactó con los solicitantes señores ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 y LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, para socializar el del Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022 notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022 (previo a llamadas telefónicas que no fueron respondidas); finalmente no respondieron a llamadas telefónicas y tampoco el correo enviado. (Ver anexo).

El día 12 de mayo de 2022, venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022, notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 y LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490. Una vez realizada la consulta en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y de la consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 16 de mayo de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 18 de mayo de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 y LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022, dentro del expediente ARE-504068. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022, notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022. (Ver anexo).

Por lo anterior, se recomienda **DESISTIR** el trámite”.

(...)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 3. *En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”*

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complete la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 24 del 04 de marzo de 2022**, recomendó que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante **Auto VPF – GF No. 41 de fecha 07 de abril 2022**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ello se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022.

La mencionada Resolución estableció en el parágrafo del artículo cuarto lo siguiente:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

“PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-504068.”

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en la **Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022**, notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022, asociadas a las placas del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.



“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”



Visto lo anterior, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 082 del 24 de mayo de 2022**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores **ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771**, **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410**, **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5594262** y **LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7350490** en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día **16 de mayo de 2022**, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el **17 de mayo de 2022**, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los solicitantes no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al **Auto VPF- GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022** notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022, dentro del expediente **ARE-504068**. De esta manera se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior demuestra que pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C1186 de 2008, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez en el departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **Radicado No. 39725-0 del 12 de enero de 2022** identificada con la placa **ARE-504068**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada a los alcaldes de los ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez en el departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. — ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante el radicado Nro. : 39725-0 del 12 de enero de 2022, e identificada con placa ARE-504068 para la explotación de Gravas y arenas de río para construcción - **anhidrita, arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolin, corindon, cuarzo, dolomita, esmeralda, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, gravas, magnesita, marmol y travertino, mica, minerales de bario, minerales de boro, minerales de litio, minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tierras raras, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, otras rocas metamórficas, otras rocas y minerales de origen volcanico, piedra pomez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfatica, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, sulfato de bario natural-baritina, talco, yeso**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez en el departamento de Santander, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 082 del 24 de mayo de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA	C.C 5.594.262
LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ	C.C 7.350.490
SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO	C.C. 79.426.202
WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO	C.C. 4.158.851
BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON	C.C 1.000.182.547

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.	Nit. 901505771
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.	Nit. 901522410

PARÁGRAFO 1º . - Téngase en cuenta que a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 082 del 24 de mayo de 2022**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores **ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771**, **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410**, **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 y **LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490 en calidad de solicitantes, y a los señores **SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO** identificado con C.C. NO. 79426202, **WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO** identificado con C.C. No. 4158851 y **BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON** identificado con C.C. No. 1000182547 quienes no acreditaron documentos en calidad de solicitantes, dando respuesta al **Auto VPF– GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022** notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022, dentro del expediente **ARE-504068**. De esta manera se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

PARÁGRAFO 2º . - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-504068**, ubicada en los municipios de **Bolívar, El Peñón y Vélez en el departamento de Santander**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado **Nro. 39725-0 del 12 de enero de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de **Bolívar, El Peñón y Vélez en el departamento de Santander** y a la **Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS** para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos **“(Radicación web)”**.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SÉXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado **Nro. 39725-0 del 12 de enero de 2022.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda Poveda – Abogada Grupo de Fomento. ⁴

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González – Abogada Contratista GF

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF ^{caag}

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento ^{JP}

Expediente: ARE-504068



GGN-2022-CE-2930

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 078 DEL 30 DE JUNIO DE 2022** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE BOLÍVAR, EL PEÑÓN Y VÉLEZ DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-504068 BAJO EL NO. 39725-0 DEL 12 DE ENERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-504068**; sé realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO, BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON, ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.** el día cinco (05) de agosto de 2022 de conformidad a las Certificación de Notificación Electrónica N GGN-2022-EL-01749, por último se realizó Publicación de Notificación mediante aviso GGN-2022-P-0234 al señor **WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO** Fijado el diecisiete (17) de agosto de 2022 y Desfijado el veintitrés (23) de agosto de 2022; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día ocho (8) de septiembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el catorce (14) de septiembre del 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5438

(31/AGO/2022)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506194**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **28/JUN/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **ELÍAS, TIMANÁ**, departamento (s) de **Huila, Huila**, solicitud radicada con el número No. **506194**.

Que mediante Auto AUT-210-5021 de fecha 22/JUL/2022, notificado por estado jurídico No. 129 del día 26/JUL/2022 se requirió al SOLICITANTE, para que ingresara a la plataforma Anna minería y redujera el área solicitada a un polígono que contuviera un solo trayecto (corriente de agua) con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la ley 685 de 2001 y a lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 8/JUL/2022, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que el día 26 de julio de 2022, a través de la plataforma AnnA Minería el solicitante ejecutó actuaciones que se encontraban a su cargo, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Autoridad minera mediante Auto AUT-210-5021 de fecha 22/JUL/2022.

Que mediante evaluación técnica de fecha 28/JUL/2022 se determinó que: "(...) Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 506194, se observa lo siguiente: Medido el cauce del Río Timaná, se constata una longitud de 5.5 Km; por tanto, se considera que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma el requerimiento realizado (...)".

Que mediante evaluación jurídica de fecha 29/JUL/2022, se determinó que de acuerdo a la evaluación técnica de 28/JUL/2022, el solicitante no cumplió en debida forma el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5021 de fecha 22/JUL/2022, notificado por estado jurídico No. 129 del día 26/JUL/2022 y por lo tanto se debe dar aplicación a la consecuencia jurídica enunciada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las

autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 29/JUL/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **506194**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto AUT-210-5021 de fecha 22/JUL/2022, notificado por estado jurídico No. 129 del día 26/JUL/2022, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento allí señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **506194** por parte de la concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **ELÍAS, TIMANÁ** departamento **Huila, Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **506194**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2022-CE-3096

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GLM 210-5438 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022**, proferida dentro del expediente **506194, POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 506194**, fue notificada electrónicamente a la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, el día 08 de Septiembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02045**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Tres (03) días del mes de Octubre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES